

Panamá, 11 de agosto de 2023
DGCP-DS-DJ-1481-2023

Licenciado
Jorge Luis Rothery P.
Administrador
Agencia Panamá Pacífico
E. S. D.

Licenciado Rothery:

Damos respuesta a su nota No.APP/ADM/AL/399-2023, fechada 03 de agosto de 2023, por medio de la cual hace del conocimiento de esta Dirección, que su entidad adjudicó la orden de compra No.4200473048 al proveedor Roderick Roberto Ramírez con cédula de identidad personal 8-863-1223, cuyo nombre comercial es PROVERSA, para la adquisición de unas licencias informáticas, las cuales fueron pagadas por el término de un año, pero que por la falta de funcionamiento de estas, se logró comprobar con el fabricante del software que este solo había recibido el pago de un mes por el uso de tales licencias, ante lo cual la entidad tomó la iniciativa de llevar a cabo el correspondiente proceso de resolución administrativa del contrato.

Sostiene en su misiva que la entidad se percató que el proveedor antes señalado, ha desplegado las mismas acciones con otras entidades públicas, las cuales lo han inhabilitado para contratar con el Estado, pero que a pesar de tal circunstancia, el mismo sigue siendo beneficiado con la adjudicación de ciertos actos públicos.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Por tal motivo, consideramos pertinente ponerlos en conocimiento que mediante Resolución N°01-RA-TE de 17 de enero de 2023, expedida por el Tribunal Electoral, fue inhabilitado el proveedor Roderick Roberto Ramírez con cédula de identidad personal 8-863-1223, por el término de diez (10) meses, contados a partir del 14 de febrero de 2023; de igual forma, mediante Resolución N°DC-012-2023 de 15 de marzo de 2023, expedida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, se impuso al citado proveedor una sanción de inhabilitación por un término de tres (3) meses, contados a partir del 16 de marzo de 2024, en virtud del incumplimiento en ambos casos de órdenes de compra relacionadas a la adquisición de licencias informáticas y ante lo cual debemos señalar que a la fecha este proveedor se encuentra incapacitado para contratar con el Estado hasta el **16 de junio de 2024**.

Así las cosas, al revisar las constancias registrales del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", se observa que dentro de la contratación menor

No.2023-2-97-0-15-CM-003681, llevada a cabo por su entidad para la Renovación de Licencias de Adobe Creative Cloud y Licencia de Adobe Acrobat Pro por 12 meses, el proveedor Roderick Roberto Ramírez, presentó con su propuesta la Declaración Electrónica de Incapacidad Legal para contratar con el Estado, fechada 29 de marzo de 2023 y en la cual bajo la gravedad de juramento señalaba que: “...*Por este medio declaro y acepto, que la persona natural o jurídica que presenta esta propuesta, así como las personas que conforman el consorcio, son personas capaces conforme al derecho común o legalmente constituidas, y que no se encuentran entre las situaciones establecidas en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y son capaces de contratar con las entidades estatales, **así como sus accionistas, dignatarios, directores y/o representante legal**”.*

En ese sentido resulta importante mencionar el artículo 24 numeral 11 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que establece de forma diáfana los supuestos de impedimentos bajo los cuales se pondrían límites para que una persona natural o jurídica pueda contratar con el Estado. Veamos:

Artículo 24. Incapacidad legal para contratar. Podrán contratar con las entidades estatales las personas naturales capaces conforme al derecho común, y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren comprendidas dentro de alguna de las situaciones siguientes:

1.....

11. Haber formado parte como accionistas, dignatarios, directores y/o representante legal de personas jurídicas inhabilitadas para contratar con el Estado, mientras dure el periodo de inhabilitación, así como las personas jurídicas en que estos participen, siempre que hayan ostentado uno de los cargos mencionados al momento de la inhabilitación.

Dicho esto, es nuestro deber indicar que la incapacidad legal para contratar es un requisito que se debe presentar en los procedimientos de selección de contratistas, con el propósito de que el proponente declare si está en capacidad de contratar con el Estado, siempre que no se encuentren dentro de las situaciones mencionadas en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que imposibiliten su contratación, lo cual nos lleva a concluir que para el día 5 de abril de 2023, fecha la cual se publicó la contratación menor bajo análisis, el proveedor Roderick Roberto Ramírez se encontraba incapacitado para contratar con el Estado y que tanto la norma antes señala; así como la declaración jurada que presentó a través del portal, lo alcanza en su calidad de representante legal de la empresa Proveedores de Redes y Sistemas Aplicativos (PROVERSA), S.EP., persona jurídica con la que en realidad su entidad llevó a cabo el proceso de contratación.

En atención a lo indicado, es importante señalar que de acuerdo con el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, conforme fuera modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022 se establece que toda declaración presentada a través del portal que no revista un

carácter verídico será considerada para todos los efectos legales como falsedad de la información de acuerdo a la Ley. Veamos:

Artículo 8. Incapacidad legal para contratar. Podrán contratar con las entidades estatales las personas naturales capaces conforme al derecho común, y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren comprendidas dentro de alguna de las situaciones descritas en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Junto con su propuesta, **todo proponente deberá declarar que no se encuentra incapacitado para contratar con el Estado.** Esta Declaración será suscrita a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el cual incluirá el contenido de la declaración según lo establecido en la Ley.

Cuando la entidad licitante determine, antes de la adjudicación, que alguno de los proponentes carece de capacidad para contratar con el Estado desestimaré la propuesta motivándolo en la resolución que pone fin a la etapa precontractual.

En ningún caso se podrá perfeccionar el contrato si el adjudicatario carece de capacidad legal para contratar.

Las declaraciones presentadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" emplearán invariablemente el medio de identificación electrónica inviolable utilizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Estas declaraciones producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados con firma autógrafa correspondiente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculante y probatorio.

Toda declaración suscrita y presentada a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" que no sea veraz, auténtica o verdadera, será considerada como falsedad de información y de documentos según lo establecido en la Ley 22 de 2006 y la presente reglamentación.

(El resalto nos pertenece).

En este sentido, consideramos pertinente reproducir lo preceptuado en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado mediante el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, que reglamenta la Ley No. 22 de 2006, los cuales a la letra señalan:

Artículo 9. Investigación sobre falsedad de información o documento. Cuando la entidad advierta o se le advierta que se ha **proporcionado información o documentación falsa dentro del procedimiento de selección de contratista, llevará a cabo una investigación para determinar la falsedad administrativa.**

Artículo 10. Trámite de inhabilitación por falsedad de información o documentación dentro del procedimiento de selección de contratista. Cuando la entidad licitante compruebe, mediante las normas del procedimiento administrativo general en materia de pruebas, que se han aportado documentos o información falsa, dentro del procedimiento de selección de contratista, en

contravención del principio de presunción de la autenticidad, estos se considerarán inválidos y no producirán efectos jurídicos; en consecuencia, la entidad emitirá una resolución en la que aplicará la sanción de inhabilitación, la cual una vez notificada a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y ejecutoriada, será remitida a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para el registro correspondiente.

La sanción también se impondrá cuando de oficio o a petición de parte interesada, la entidad licitante compruebe que las personas naturales o jurídicas aporten con su propuesta información o documentación falsa en el procedimiento excepcional de contratación o en el procedimiento especial de contratación.

*La sanción de inhabilitación podrá ser por un periodo de dos a cinco años.
(El subrayado es nuestro)*

En tal sentido, la entidad licitante en caso de advertir o ser advertida de la presentación de documentación o información falsa, en cualquier etapa dentro de un procedimiento de selección de contratista, deberán llevar a cabo de manera inmediata la investigación pertinente, la cual deberá iniciarse de acuerdo al procedimiento administrativo general en materia de pruebas, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el artículo 64 del Título IV del inicio de los procesos.

Por otro lado, es importante señalar, que se debe notificar al proveedor señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes, con la finalidad de cumplir con el debido proceso legal.

Por ello, es menester hacer referencia al artículo 91 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que señala, lo siguiente:

Artículo 91. *Sólo se notificarán personalmente:*

- 1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;*
- 2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio y aquella en que se admita demanda de reconvención;*
- 3. La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos de ilegitimidad de personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo;*
- 4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más;*
- 5. La que decida una instancia;*
- 6. Las demás que expresamente ordene la ley.*

Es decir que, la investigación debe ser evacuada mediante el procedimiento administrativo general, por lo cual, la notificación debe ser de manera personal y en el caso de que el representante legal no pudiese ser notificado, se deberá aplicar lo estipulado en el artículo 94, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

A manera de reforzar lo antes dicho y ya para culminar, debemos indicar que esta Dirección a través de la Circular No.DGCP-DS-069-2021, de 20 de octubre de 2021, instruyó a las entidades licitantes sobre el procedimiento administrativo que deben seguir cuando se encuentren frente a la presentación de documentación o información falsa por parte de un proponente dentro de sus procesos de selección de contratista, el cual una vez culminado, deberá ser remitido a esta Dirección para su correspondiente registro.

Atentamente,

RAPHAEL FUENTES
DIRECTOR GENERAL

MAP/eb

Map eb